

**CUARTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
SANTIAGO**

ROL 18.279-7/2016

Santiago, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis



003006

VISTOS:

A fs. 20 y siguientes rola denuncia formulada por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2º, comuna de Santiago, atendido lo dispuesto por el artículo 58 g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante también LPC, en contra del proveedor **ENERGÍA Y VIDA DE CHILE S.A. o "FARMACIA DEL DR. AHORRO"**, Rol Único Tributario N° 76.657.660-5, representada por **ADRIANA LÓPEZ**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en San Antonio N° 490, comuna de Santiago, fundado, en suma, en que dicho Servicio, ejerciendo las facultades establecidas en la Ley de Protección de los Consumidores, en particular lo señalado en su artículo 59 bis, a través de sus funcionarias Carolina Norambuena Arizabalos y Ana María Becerra Puebla, quienes revisten dicha calidad, concurrieron a la dependencia de la denunciada de autos con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la exhibición de precios de medicamentos en sus respectivos envases, la exhibición de lista de precios y/o mecanismos de consulta de precios y la información contenida en aquella y de cómo esta última se dirige al público consumidor, oportunidad en la que se pudo certificar que se cobra por un medicamento un precio superior al informado en el listado de precios, que no resulta adecuado a las exigencias previstas en la normativa vigente.

En cuanto al Derecho, la denunciante sostiene que la denunciada ha infringido los artículos 3º inciso 1º, letra b), 18, 23 y 33 inciso primero de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuanto no ha cumplido con el estándares de información y profesionalidad que es exigible a proveedores como ella; sostiene que la información respecto al valor de los bienes y productos ofrecidos por el proveedor no es en caso alguno oportuna por la simple y sencilla razón de que no se exhibe, no está disponible o no es completa, ni susceptible de ser comprobada. Por consiguiente es el consumidor quien debe hacer un esfuerzo al ingresar a la tienda y preguntar a sus vendedores respecto al precio y características de un determinado producto, todo lo cual no representa una herramienta útil para la decisión racional en el mercado, que debe regirse por normas de competencia que se desprenden de la voluntad del consumidor. Agrega que el derecho a la información veraz y oportuna implica ciertos criterios de veracidad y oportunidad, los cuales deben estar precedidos por una información veraz y abierta al potencial consumidor, que en la especie debería materializarse en que se pueda disponer de información completa sobre el rango de precios y características asociados a los medicamentos. En cuanto al deber de profesionalidad sostiene el servicio denunciante que las conductas desarrolladas por el proveedor denunciado afectan a la libertad de la que cada consumidor debería disponer para realizar actos de consumo, en cuanto no les permite el manejo de la información necesaria o básica que les permita actuar racionalmente. Añade que un manejo deficiente de la información, ajeno a la profesionalidad que impone la ley se traduce, como sucede en este caso, en conductas como la entrega de información parcelada, indisponible o difícilmente accesible para el consumidor, conductas que impiden en el hecho el adecuado ejercicio del derecho de los potenciales consumidores a elegir libremente.

Sostiene además la denunciante que de acuerdo a la inspección practicada se constató que los precios publicados en el listado de precios inducen a claro error o engaño a los consumidores, dado que los precios de la caja registradora, esto es los que el consumidor termina finalmente pagando, son superiores a los demás precios publicados. Copulativamente, la información contenida en el listado de precios no es coherente con los datos de la caja registradora, por lo que la posibilidad del consumidor de comprobar la veracidad del precio exhibido se ve suprimida por un actuar contrario a la ley.

Continúa la denunciante el texto de su denuncia señalando que las normas de protección de los derechos de los consumidores son de responsabilidad objetiva, esto es que no requieren de dolo ni de culpa en la conducta del infractor, sino que basta materializar la conducta. Agrega la entidad denunciante que la naturaleza objetiva de este tipo de responsabilidad es consecuencia del carácter profesional del proveedor, que como contrapartida de las ganancias que obtiene por el ejercicio de su actividad está obligado a responder de consecuencias dañosas para terceros, debiendo entenderse que el proveedor, como sucede en este caso, tiene un deber de cuidado propio de la actividad onerosa.

Concluye la denuncia solicitando la aplicación de multas de 50 UTM por la infracción a cada una de las normas señaladas, con costas.

A fs. 34 rola atestado receptorial que da cuenta de la notificación del denuncia al representante de la denunciada.

A fs. 63 y siguientes rola escrito de la denunciada contestando la denuncia infraccional, ofreciendo medios de prueba.

A fs. 75 rola acta de comparendo de contestación y prueba celebrado con la asistencia de la abogada Paola Jhon Martínez en representación de la denunciante Servicio Nacional del Consumidor y del abogado Felipe Silva Zaldívar, en representación de la denunciada Energía y Vida de Chile S.A. o "Farmacias del Dr. Ahorro", oportunidad en la que el apoderado de la denunciada solicita no sea considerada su contestación, allanándose en cambio a los términos del denuncia, solicitando a su respecto la aplicación de una sanción menor que la solicitada, por cuanto expresa que la empresa ejecutó actos que implican colaboración y que los hechos denunciados se debieron a un error interno.

En la misma audiencia la parte denunciante acepta el allanamiento propuesto, acompañando ambas partes, no obstante, documentos en parte de prueba.

CONSIDERANDO:

1º) Que este proceso se ha iniciado por denuncia del órgano público competente, como es el **Servicio Nacional del Consumidor**, el cual imputa a la denunciada **ENERGÍA Y VIDA DE CHILE S.A. o "FARMACIAS DEL DR. AHORRO"** el cobro de un precio superior al informado en el listado de precios para los medicamentos que expende, que la denunciante califica como perjudicial para una adecuada elección de los consumidores, según se constató con la presencia de Ministros de Fe al ingresar a uno de los locales de la denunciada, lo que configuraría infracción a los arts. 3º inciso 1º, letra b), 18, 23 y 33 inciso primero de la Ley Nº 19.496, de Protección de los Derechos de los Consumidores, en cuanto no se observa el cumplimiento de estándares de información y profesionalidad.

2º) Que en comparendo del que da cuenta el acta de fojas 75, la denunciada, a través de su abogado, se allanó a la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, el cual tomó conocimiento de ese allanamiento, aprobándolo.

3º) Que al allanarse la denunciada a la denuncia, admite los hechos en que ésta se funda, lo que unido a la documental que rola de fs. 6 a 19, ambas inclusives, permiten a este tribunal establecer que efectivamente la denunciada expendía un medicamento con un precio superior al previsto en el listado de precios de que disponía al momento de la fiscalización, impidiendo obtener la información suficiente que permita a los usuarios, potenciales consumidores de los productos farmacéuticos que ofrece, tomar su decisión de consumo con los elementos mínimos que les permitan adoptar una decisión racional y con libertad, todo lo cual da lugar a infracciones a los 3º inciso 1º, letra b), 18, 23 y 33 inciso primero de la Ley Nº 19.496, por cuanto la obligación de permitir a los consumidores la libre e informada elección de bienes y servicios es parte del rol profesional que debe cumplir en el mercado todo proveedor, sin que ni siquiera la buena fe pueda excusarlo de tal deber; no obstante, el tribunal considerará que el proveedor denunciado ha reconocido libre y espontáneamente los hechos que motivaron la denuncia; por todo lo anterior, la denunciada será sancionada de la forma que se indica más adelante por infringir dichas disposiciones legales.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 45 y 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes del Código Civil, 17 de la Ley 18.287, 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231,

SE RESUELVE:

1º) Que se acoge la denuncia de fs. 20 y siguientes y se condena a **ENERGÍA Y VIDA DE CHILE S.A. o "FARMACIAS DEL DR. AHORRO"**, representada por ADRIANA LÓPEZ, al pago de una multa equivalente al momento de su pago efectivo, a **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como infractora a los artículos 3º inciso 1º, letra b), 18, 23 y 33 inciso primero de la Ley Nº 19.496.

2º) Que no se condenará en costas a la denunciada, por haberse allanado a la denuncia.

Si la condenada no pagare la multa aquí establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA FABIOLA MALDONADO HERNÁNDEZ, JUEZ SUBROGANTE

AUTORIZA DOÑA CARMEN VÁSQUEZ JÉLVEZ, SECRETARIA SUBROGANTE

INGRESO

1601527841

76657660

DE CHILESA.

NO 490 071 SANTIAGO

LEY DE TRANSITO 4 JUZ

NO 18279/16

24-08-2016

CONCEPTO:

Causa : 2016-M-18279-2

Infraccion : LEY 19.496, DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Fecha Infrac. : 28/03/2016

1601527841201608242000459070

TESORERIA

Nº 1445821

PLAZO PARA PAGAR

31-08-2016

CUENTAS

VALORES

1150802001001004

459.070

PAGADO

24-08-2016 13:23

8LL795L9L3

1601527841

TESORERIA
20

SUB TOTAL

459.070

IPC

0

INTERESES

0

TOTAL

459.070

18279-7-2016

CUARTO JORNAL DE POLICIAL
LOCAL

RECAUDADOR

PAGADOR
AVANCE

012112
SE ENVIÓ LA CERTIFICACIÓN NOTIFICADO
RESOLUCION DE FOJAS 86 A P. Jhon M.
SANTIAGO, A DE 21 SEP 2016 DE

Santiago a 30 de Septiembre de
2016.

Certifico que las partes no han
deducido recurso alguno contra la
Sentencia definitiva de auto de juicio
de un plazo legal, los que se encuentran
vencidos.